



15156307

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-
 CONCILIACIONES**

RESOLUCIÓN No. 0141.
Manizales, 1 de marzo de 2024.

“Por medio de la cual se Archiva Averiguación Preliminar en contra de HECTOR NABOR SERNA NARANJO y AMPARO”.

Radicación: 11EE2023721700100003187.
Querellante: JOSE ARIEL VANEGAS GARCIA.
Querellado: HECTOR NABOR SERNA NARANJO y AMPARO.

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a los señores **HECTOR NABOR SERNA NARANJO y AMPARO**, con domicilio en la dirección: Carrera 25 No. 55B – 49 en el municipio de Manizales, Caldas.

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante queja radicada con el No. 11EE2023721700100003187 de fecha 2 de agosto de 2023, por medio del cual pone en conocimiento la siguiente queja: *“Me permito formular ante ustedes la siguiente queja:*

Durante un lapso de seis meses preste mis servicios como celador con una jornada laboral de 6: p.m. a 6:00 a.m., incluidos domingos y festivos en esta ciudad de Manizales, en la cuadra ubicada en la dirección Carrera 25 en la que se localizan los números 55B – 49, correspondiente a la casa de habitación de la demandada, con quien celebre un contrato verbal de prestación de servicios como celador nocturno de 6 de la tarde a 6 de la mañana. Se acordó verbalmente el pago de un salario mensual de \$ 800.000 pagaderos por quincenas. El acuerdo comprendía el pago individual personal por los habitantes de la cuadra, personas que fueron cumplidas en el pago del salario.

El 18 de junio de 2023 cuando me presente a trabajar, la señora que me contrato Amparo de la cual no sé el apellido, casada con un señor de nombre Héctor, sin que mediara causa justificativa ninguna puesto que nunca me llamaron la atención ni nunca hubo queja alguna por los vecinos de la cuadra quienes siempre manifestaron su aprobación y satisfacción por mi trabajo y me suministraron sus nombres y direcciones y me autorizaron para citarlos como testigos del trabajo que realizaba, el horario que tenía, mi buena conducta, los cuales me permito enumerar para que sean citados a su despacho para practica diligencia de prueba testimonial en diligencia cuya fecha y hora será señalada por su Juzgado” (folios 1 – 5).

SEGUNDO: Mediante Auto No. 1566 del 27 de octubre de 2023, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos- Conciliaciones, dispone comisionar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **LUIS SANTIAGO LÓPEZ CASTAÑO** para que adelante y decida la investigación administrativo laboral derivada de la queja presenta por **JOSE ARIEL VANEGAS GARCIA** radicada bajo el No. 11EE2023721700100003187, en contra de los señores **HECTOR NABOR SERNA NARANJO y AMPARO** (Folio 6).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

TERCERO: El señor **JOSE ARIEL VANEGAS GARCIA** remitió información adicional sobre la dirección de los señores querellados, mediante oficio con radicado No. 11EE2023721700100004881 del 3 de noviembre de 2023 (folio 7)

CUARTO: Mediante Auto No. 1802 del 4 de diciembre de 2023, el Inspector del Trabajo y la Seguridad Social, adscrito al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control; Resolución de Conflictos y Conciliaciones, por medio del cual se avoca conocimiento de la queja presenta por **JOSE ARIEL VANEGAS GARCIA** radicada bajo el No. 11EE2023721700100003187, en contra de los señores **HECTOR NABOR SERNA NARANJO y AMPARO**, y solicita los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de trabajo con el señor **JOSE ARIEL VANEGAS GARCIA**.
2. Copias de las planillas de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), correspondientes a lo corrido del año 2023.
3. Soportes pagos de nómina del 2023 (discriminando valores pagados) de la regional Caldas.
4. Copia del cuadro de turnos de lo corrido del año 2023.
5. Registro del control del trabajo suplementario del año 2023.
6. Comprobante de consignación de cesantías del último año (2022).
7. Comprobante de pago de interés a las cesantías del último año (2022).
8. Comprobante de disfrute o pago de vacaciones del año 2022.
9. Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho que estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación. (Folio 8)

CUARTO: El Auto mencionado inmediatamente anterior, fue comunicado al querellado empresa **HECTOR NABOR SERNA NARANJO**, mediante oficio No. 08SE2023721700100006371 del 22 de diciembre de 2023, en la dirección Carrera 25 No. 55B - 49, en el municipio de Manizales, según guía de entrega de la empresa de correspondencia certificada 472 No. RA458403857CO el día 26 de diciembre de 2023 (folios 9 – 10).

QUINTO: El Auto mencionado inmediatamente anterior, fue comunicado al quejoso **JOSE ARIEL VANEGAS GARCIA** mediante oficio No. 08SE2023721700100006371 del 22 de diciembre, en la dirección de correo electrónico: rogava2023@hotmail.com, según guía de entrega de la empresa de correspondencia certificada 472 No. 103530 del 22 de enero de 2024. (folios 11 – 12).

SEXTO: El señor **HECTOR NABOR SERNA NARANJO**, mediante oficio con radicado No. 11EE2024721700100000115 del 9 de enero de 2024, dio respuesta al Auto de Averiguación Preliminar, en el cual expuso que: *"Conocemos al señor **JOSE ARIEL VANEGAS GARCIA**; el señor prestaba servicios de acompañamiento nocturno a un número plural de vecinos y/o propietarios de la cuadra en la que residen los querellados; las personas de la cuadra en que residimos los querellados supera el número de 50; el señor querellante instaura una queja en contra de los suscritos pero desconocemos las razones que lo motivan, pues no hemos sostenido con él una relación laboral, ni trabajo, bajo ninguna circunstancia ; por lo anterior, no están en nuestras manos ni son de nuestro conocimiento, los documentos solicitados en el numeral segundo del llamado acto administrativo; el querellante nunca recibió por nuestra parte, orden, instrucción o mandato alguno que lo pusiera en estado de subordinación para con alguno de nosotros; Desconocemos si el querellante haya sido subordinado de algún otro de los vecinos y/o propietarios de la cuadra"* (folio 13).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

No se allegaron pruebas al proceso, ya que en el oficio con radicado No. 11EE2024721700100000115 del 9 de enero de 2024, el señor **SERNA NARANJO** dio respuesta al Auto de Averiguación Preliminar, indicando entre otras cosas que: *"(...) no están en nuestras manos ni son de nuestro conocimiento, los documentos solicitados en el numeral segundo del llamado acto administrativo (...)"*.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Inspector del Trabajo y la Seguridad Social es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con Resolución Ministerial 3238 de noviembre 3 de 2021 y en uso de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se solicitaron las pruebas conducentes dentro de las Averiguaciones Preliminares, a fin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de establecer la existencia o no de mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento a la Ley.

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el Código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento particular, todas pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a los hechos narrados en la queja y teniendo en cuenta la respuesta dada por parte de los señores querellados, se tiene que:

Se procedió a comunicar el Auto de Averiguación Preliminar para que los querellados ejercieran el derecho de contradicción y defensa; manifestaron el escrito con radicado No. 11EE2024721700100000115 del 9 de enero de 2024 obrante a folio 13, en el cual indicaron que: "el señor prestaba servicios de acompañamiento nocturno a un número plural de vecinos y/o propietarios de la cuadra en la que residen los querellados; las personas de la cuadra en que residimos los querellados supera el número de 50; el señor querellante instaura una queja en contra de los suscritos pero desconocemos las razones que lo motivan, pues no hemos sostenido con él una relación laboral, ni trabajo, bajo ninguna circunstancia; por lo anterior, no están en nuestras manos ni son de nuestro conocimiento, los documentos solicitados en el numeral segundo del llamado acto administrativo; el querellante nunca recibió por nuestra parte, orden, instrucción o mandato alguno que lo pusiera en estado de subordinación para con alguno de nosotros; Desconocemos si el querellante haya sido subordinado de algún otro de los vecinos y/o propietarios de la cuadra".

Así las cosas, encuentra este ente Ministerial que en el ejercicio de las funciones otorgadas por los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, donde se radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público", ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Concordantemente el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo una función coactiva o de policía administrativa:

"2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., esta función coactiva o de policía administrativa, en ningún evento se activa y desarrolla,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*"para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", lo cual resulta armónico con el numeral 2 inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, **no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias**".*

Por su parte, El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter-partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas"

En repetidas oportunidades el Consejo de Estado ha hecho la distinción entre la competencia de los funcionarios administrativos del trabajo y la de los jueces correspondientes. Así se ha dicho:

"el artículo 485 del CST, establece que la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio la determine. Para ese efecto el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 da a los funcionarios del Ministerio del Trabajo competencia para determinados actos policivos en la norma enumerados, pero en forma expresa limita todas las facultades para evitar que dichos funcionarios asuman funciones jurisdiccionales que no les correspondan y así dice el artículo: "Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de Policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia" (Sentencia sept. 12 de 1980, Consejero ponente: Dr. Ignacio Reyes Posada).

Así las cosas, es necesario advertir por parte de este Despacho, que los hechos que originaron la querrela, implican emitir juicios de valor y reconocimientos de derechos y obligaciones de los intervinientes, por lo anterior la solución de la controversia presentada, se escapa el ámbito de las facultades de Policía administrativa, asignadas a esta Cartera Ministerial del Trabajo, y enmarcadas dentro de los artículos 485 y 486 del Código sustantivo del trabajo, que le asigna la función de Inspección, Vigilancia y Control, la cual excluye necesariamente realizar juicios de valor frente a las controversia suscitada inter partes, cuya competencia es del resorte exclusivo de la justicia ordinaria, toda vez que mientras el querellante reclama que fue despedido sin justa causa.

En consecuencia, la presente es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir; toda vez que, función es ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Sin embargo, de acuerdo al numeral 1° del art. 486 C.S.T. **los inspectores de trabajo no están facultados: "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."** Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual "La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas; Ahora, está por ser una decisión administrativa, de ninguna manera limita a los querellantes para que si lo tienen a bien acudan ante los jueces respectivos en procura de sus derechos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE:

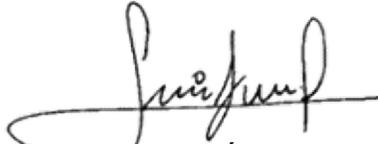
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en el expediente 11EE2023721700100003187 en contra de los señores **HECTOR NABOR SERNA NARANJO y AMPARO** con dirección en la Carrera 25 No. 55B – 49 en Manizales, Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el Director Territorial Caldas, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO ÚNICO: PUBLICAR el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, considerando la imposibilidad de surtir comunicaciones a los señores **HECTOR NABOR SERNA NARANJO y AMPARO**, en la dirección de domicilio principal y de notificación judicial que figura en su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, al 1 (primero) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



LUIS SANTIAGO LÓPEZ CASTAÑO
Inspector del Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
y Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyectó: L.S López C.
Revisó y Aprobó: J.M. Osorio.

No. Radicado: 08SE2024741700100001606
Fecha: 2024-03-06 11:04:40 am
Remitente: Sede: D. T. CALDAS
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario HECTOR SERNA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2024741700100001606

15156307

Manizales 5 de marzo 2024

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a), Doctor(a),
JOSE ARIEL VANEGAS GARCIA
CALLE 52 #19-41 BARRIO LA ARGENTINA
MANIZALES – CALDAS

ASUNTO: NOTIFICACION ELECTRONICA
Radicación: 11EE2023721700100003187

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 del CPACA. Envío **NOTIFICACION** vía correo electrónico de la resolución No.0141 del 01/03/2024.

En la fecha notifiqué al Sr. JOSE ARIEL VANEGAS GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.270.786 el contenido de la Resolución 0141 del 01/03/2024 “por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar” informándole que el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante el funcionario que expidió la resolución, y de apelación ante el Director Territorial del Trabajo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según fuese el caso .

Atentamente,

Natalia Giraldo Villegas
NATALIA GIRALDO VILLEGAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Anexo: AUTO 3 FOLIOS

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.